



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-086/2026

PARTE ACTORA: DOLORES HEMSANI SIDAUY

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ Y OMAR ENRIQUE GARCÍA ISLAS

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Parte tercera interesada.....	6
TERCERO. Improcedencia.....	8
3.1. Decisión.....	8
3.2. Marco normativo.....	8
3.3. Caso concreto.....	10
RESUELVE	13

GLOSARIO

Actos/proyectos impugnados o redictámenes positivos:	Redictámenes positivos a los proyectos denominados “EN DEFENSA DE NUESTRA COLONIA: SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LA CONTINUIDAD EN LA DEFENSA”, de folios IECM-DD13-000431/26 y IECMD13-000353/27, para el Ejercicio Fiscal 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Miguel Hidalgo
EN DEFENSA DE NUESTRA COLONIA	“EN DEFENSA DE NUESTRA COLONIA: SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LA CONTINUIDAD EN LA DEFENSA”
Autoridad Responsable Órgano Dictaminador u ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional Suprema Corte	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	Dolores Hemsani Sidaury
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyectos. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo.

4. Dictaminación de los proyectos. De acuerdo con la Convocatoria, del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Demanda y reencauzamiento. El dieciséis de marzo, la parte actora presentó demanda⁵ de Juicio Electoral a fin de controvertir la viabilidad determinada para los proyectos impugnados, misma que este Tribunal determinó reencauzar al órgano dictaminador para efecto de que analizara nuevamente la viabilidad del proyecto.

6. Reiteración de viabilidad. En su momento, la autoridad responsable determinó reiterar la viabilidad de los proyectos.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó, ante este Tribunal Electoral el escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación en sentido positivo de los proyectos impugnados.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-086/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁶, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito, así mismo, en su

⁵ La cual originó el expediente TECDMX-JEL-030/2026.

⁶ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/591/2026.

momento, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado, en términos del artículo 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

4. Escrito de terceros interesados. El veintinueve de marzo, diversas personas que se identificaron como vecinas de la demarcación territorial donde se propuso el proyecto, presentaron un escrito, mediante el cual pretendieron comparecer al juicio en que se actúa en calidad de terceros interesados.

5. Formulación de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, el Magistrado Instructor ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la re-dictaminación en sentido positivo del Proyecto “**EN DEFENSA DE NUESTRA COLONIA**”, correspondiente al ejercicio fiscal 2026 y 2027, emitido por la autoridad responsable, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

En autos del expediente en que se actúa consta un escrito de personas que pretenden actuar como parte tercera interesada, mismos que serán analizados a continuación⁸:

2.1. Forma. Las personas terceras interesadas presentaron escrito en el que constan sus nombres; identifican los actos cuya subsistencia pretenden, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Los escritos de las personas terceras interesadas fueron presentados de forma oportuna —dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación de la demanda respectiva en estrados—.

⁸ En cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Procesal, los medios de impugnación deben publicitarse dentro de las setenta y dos horas a partir de su presentación.

En consecuencia, si este fue presentado el veintisiete de marzo, a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos; se publicitó, ese mismo día, y su retiro se llevó a cabo el veintinueve de marzo, a las diecinueve horas; compareciendo por escrito los terceros interesados el propio veintinueve de marzo, a las diecisiete horas con veintitrés minutos respectivamente, resulta oportuna su presentación.

2.3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de las partes terceras interesadas referidas en virtud de que comparecen⁹ por su propio derecho y en su calidad de persona proponente del proyecto impugnado, y vecinas de la Unidad Territorial.

2.4. Interés jurídico. Este requisito se colma¹⁰ al advertirse que quienes comparecen tienen interés en la causa, derivado de que aducen contar con un derecho incompatible al de la parte actora y de que pretenden prevalezca el dictamen impugnado.

En consecuencia, se tiene por reconocida la personalidad de Lidya Monica Martínez Feduchy Domingo y otras personas, que se identifican como vecinas de la Unidad Territorial,

⁹ En términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal.

¹⁰ De conformidad con el artículo 43, primer párrafo, fracción III, de la Ley Procesal.

compareciendo en tiempo y forma al presente juicio, en calidad de terceros interesados.

TERCERO. Improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración de un proceso, su análisis es preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹¹.

3.1. Decisión.

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda que lo originó, pues **ha quedado sin materia**.

3.2. Marco normativo.

3.2.1. Derecho de acceso a la justicia.

¹¹ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹².

En este sentido la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

¹² Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

3.3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora controvierte los re- dictámenes positivos emitidos por el Órgano Dictaminador de

la Alcaldía Miguel Hidalgo respecto de los proyectos denominados “EN DEFENSA DE NUESTRA COLONIA: SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LA CONTINUIDAD EN LA DEFENSA”, correspondientes a los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte que dichos re-dictámenes tienen su origen directo en lo ordenado por este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario emitido en el expediente TECDMX-JEL-030/2026, mediante el cual se determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por la hoy parte actora al Órgano Dictaminador, a efecto de que iniciara el procedimiento de aclaración previsto en la Convocatoria.

Sin embargo, posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-38/2026**, determinó revocar dicho acuerdo plenario, al considerar que este Tribunal Electoral indebidamente reencauzó los medios de impugnación a una instancia que no resultaba idónea ni eficaz para resolver la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, la Sala Regional ordenó, de manera expresa, dejar sin efectos no solo los acuerdos plenarios impugnados, sino también todos los actos emitidos en cumplimiento o como consecuencia de los mismos.

Así, resulta evidente que los re-dictámenes positivos que en esta vía se controvierten constituyen actos directamente derivados del reencauzamiento ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente previamente referido, por lo que, al haber sido revocado dicho acuerdo y dejado sin efectos todos los actos subsecuentes, los re-dictámenes impugnados han quedado jurídicamente insubsistentes.

En consecuencia, los actos que originalmente motivaron la presentación del presente juicio han sido invalidados por una determinación jurisdiccional.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia de la materia del juicio, pues ya no subsiste el acto reclamado sobre el cual este Tribunal pudiera emitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral consiste en restituir a las personas promoventes en el goce del derecho que estimen vulnerado, lo cual presupone la existencia de un acto vigente susceptible de ser analizado y, en su caso, modificado o revocado.

No obstante, cuando el acto impugnado ha sido dejado sin efectos por una determinación posterior, se actualiza un impedimento jurídico para continuar con el estudio del asunto, en tanto que cualquier pronunciamiento que se emitiera resultaría ineficaz, al recaer sobre un acto inexistente.

En ese orden de ideas, aun cuando la parte actora hubiera planteado agravios encaminados a controvertir la legalidad de los re-dictámenes positivos, lo cierto es que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizarlos, al haber desaparecido la materia de la controversia.

Por ello, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL